



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, trece de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Apelación de Auto. Sucesión de ANA JULIA MÉNDEZ DE URREGO. Rad. 11001311002620160046201

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la heredera MARÍA ESPERANZA AYALA MÉNDEZ contra la decisión adoptada en los numerales 4º y 5º de la providencia del 13 de agosto de 2019¹ por la señora Juez Veintiséis de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

Dentro de la causa mortuoria en cita, la señora MARÍA ESPERANZA AYALA MÉNDEZ a través de la escritura pública 1584 del 3 de julio de 2019 de la Notaria 18 del círculo de Bogotá² vendió, a título universal, los derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión de la causante al señor ÁLVARO AYALA MÉNDEZ, quien fue reconocido en tal calidad reconociendo la personería del abogado a quien otorgó poder.

Inconforme con la decisión la apoderada de la mencionada heredera interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, aduciendo que al aceptarse la cesión de derechos herenciales se está defraudando la acreencia que por concepto de honorarios profesionales le debe pagar la cedente por la labor desempeñada en el presente proceso, debido a que de manera indirecta le revocó el poder y no ha dado cumplimiento al contrato.

Refiere que la escritura de venta no es real, es un negocio jurídico fingido con la intención de menoscabar el patrimonio de los acreedores de la vendedora, por tanto los derechos herenciales deben seguir figurando en cabeza de la heredera como prenda general de los acreedores.

La juez de instancia mantuvo incólume la decisión³ y concedió la alzada en el efecto diferido, teniendo como sustento que ni la ley sustancial ni la adjetiva exigen requisitos adicionales para el reconocimiento de cesionario de derechos herenciales aparte de la voluntad del heredero o legatario de transferir y del cesionario de adquirir, manifestada en escritura pública.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que ha de plantearse es si la decisión de reconocer al señor ÁLVARO AYALA MÉNDEZ como cesionario de derechos herenciales de MARÍA ESPERANZA AYALA MÉNDEZ debe mantenerse o si por el contrario debe revocarse para negar tal reconocimiento.

El artículo 491 del Código General del Proceso, determina las reglas para el reconocimiento de interesados estableciendo que, desde cuando se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o

¹ Folio 244. Cuaderno Digital. Actuaciones Juzgado: 2016-00462 Expediente_Pagenumber. Pdf

² Folios 193 a 207 ibídem

³ Folios 284 a 286

compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca, previa acreditación de su calidad.

En armonía con lo anterior el artículo 1967 del Código Civil indica que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

La legislación en cita, evidencia que quien tiene derecho a una herencia, puede cederlo, transmitiendo al cesionario el deber de concurrir al respectivo proceso sucesoral, a efectos de obtener su reconocimiento y la correspondiente adjudicación de bienes.

En consecuencia, al haber acreditado el señor ÁLVARO AYALA MÉNDEZ mediante instrumento público la cesión a su favor de los derechos herenciales de doña MARÍA ESPERANZA AYALA quien estaba reconocida en el sucesorio como heredera de la causante en su condición de hija, el juez no podía tomar decisión distinta a la de reconocerlo como cesionario.

Esta decisión de ninguna manera defrauda los intereses de la recurrente como quiera que su poder no ha terminado pues su prohijada tiene la calidad de heredera en el proceso y en caso de que incumpla con el pago de los honorarios, la abogada tiene a su alcance mecanismos judiciales para hacerlo efectivo, igualmente con respecto al señalamiento de ser simulado el acto jurídico, existe una acción civil para que así sea declarado.

Estas breves consideraciones bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos pasibles de alzada, entre los cuales no se encuentra el que reconoce personería a los apoderados, ni existe en el ordenamiento procesal norma especial, que indique que este auto sea apelable, se inadmitirá la apelación sobre este punto.

La parte recurrente será condenada en costas, disponiendo que se incluya en la correspondiente liquidación la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual por concepto de agencias en derecho. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, contra la decisión adoptada, en el numeral 5° de la providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo resuelto en el numeral 4° del auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado conforme a la parte considerativa que antecede.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99cfadc6b263cb8b24d67be0ccca3cd018b5b1f992c23699bb70c625810e048

Documento generado en 13/05/2021 04:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**